

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACUERDO CT-10-03/2018-5

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siguiente:

ACUERDO **CT-10-03/2018-5**: SE **CONFIRMA** LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL, PROPUESTA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CONSECUENTEMENTE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO, PROTEGIENDO LOS SIGUIENTES DATOS PERSONALES COMO INFORMACION CONFIDENCIAL:

NOMBRE DEL QUEJOSO.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil dieciocho.



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE



VANESSA G. LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA

**RESOLUCIÓN
NÚMERO VEINTICUATRO**

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 359, fracciones I y II, 364, 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/38/2018**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Constitución Federal	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.



ANTECEDENTES

I. DENUNCIA

I.1 El veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número TEPJFSGA-0A-2804/2018, suscrito por el Actuario de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Edson Salvador Cervantes González, a través del cual remite diversa documentación en cumplimiento a lo ordenado en Resolución dictada el veintitrés de mayo del año en curso, por la Sala Superior en la que resolvió los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-156/2018.

En dicha resolución, se determinó revocar el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 5 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por el que desechó la queja interpuesta por el ciudadano [REDACTED] y ordenó remitir las constancias a este Instituto local, para que en plenitud de jurisdicción, instruya lo que en derecho corresponda respecto de la queja presentada en contra de Roberto José Quijano Sosa, en su calidad de Regidor y Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal el XXII Ayuntamiento de Tijuana, por la presunta promoción personalizada de su imagen.

I.2 El mismo día, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEEBC/SE/629/2018, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

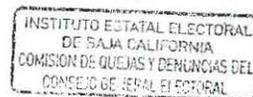


I.3. REGISTRO DE LA QUEJA. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, fue registrada la queja con el número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/38/2018, además se solicitó el apoyo a la Oficialía Electoral del Instituto, a efecto de realizar la inspección ocular ofrecida por el denunciante.

II. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El quince de junio de dos mil dieciocho, se acordó la elaboración del proyecto de resolución de desechamiento para ser remitido a la Comisión de Quejas, en los términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

III. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinte de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEBC/UTCE/264/2018 se remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la Resolución Número Veinticuatro relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/38/2018. Sesión a la que asistieron por parte de la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, la C. Graciela Amezola Canseco, en su carácter de vocal, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Presidente del Consejo General, a su vez asistieron los CC. Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Miguel de Loera Guardado y José Ricardo Muñoz Mata representantes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social Partido Político Nacional, respectivamente.



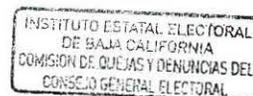
En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de Resolución Número Veinticuatro, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión. En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que para efecto se levantó.

En virtud de los antecedentes relatados; y

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto. Entre sus atribuciones se sitúa la fracción XXIV del artículo 46 de la Ley Electoral, que consiste en conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la Ley.

El Consejo General funciona en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, la que de conformidad con lo establecido por los artículos 359, fracción II, 370, fracción I, de la Ley Electoral, y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto, tiene como atribución conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.



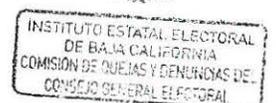
En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-REP-156/2018, consideró que de los hechos denunciados en el presente asunto, se actualiza la competencia de esta autoridad local para conocer del procedimiento sancionador, ya que se alegan conductas infractoras que están acotadas al ámbito local y por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral aplicable en este ámbito, motivo por el cual ordenó remitir las constancias que integran el expediente que nos ocupa a este Instituto para que se resuelva lo que en Derecho corresponda.

II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, en primer término debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad de la materia, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de dilucidar el motivo de denuncia y la existencia de posibles causales de improcedencia, se procede a transcribir de lo que en esencia se duele la parte actora:

1. Que el 20 de abril del año en curso, en las instalaciones del Colegio de Contadores Públicos de Tijuana, Baja California, Roberto José Quijano Sosa, Regidor del Ayuntamiento de esa ciudad, al parecer en una conferencia de prensa, sostuvo lo siguiente:

"Tenemos instituciones débiles y yo lo que busco es tener un municipio fuerte, por eso me metí en fortalecimiento municipal, para revisar cual es la normatividad, para ver cuáles son



nuestras debilidades institucionales y tener un municipio fuerte." "Indudablemente estoy fracasando y no porque me falte capacidad, sino porque la vocación de este municipio es de otros intereses y capitales." Ante la referida situación se trata pues, de un gobierno de improvisaciones y ocurrencias. "Proyectamos hacer algo, se dieron los elementos a los funcionarios y no se está dando resultado, es inequívoco que vamos a pasar como la administración más violenta de la historia, que vergüenza..."...tan solo en imagen institucional y relaciones públicas se gastan 125 millones de pesos que, divididos en los 365 días del año, arroja un promedio de 342 mil pesos diarios, para ver la cara del alcalde. Estamos hablando de 18 mil a 20 mil dólares por día".

2. Que el regidor denunciado, se está promoviendo en tiempo de campaña electoral, lo cual está prohibido por la ley, posiciona su nombre, imagen y cargo personalizado su actuar de gobierno, y al criticar al actual gobierno municipal, busca desbalancear la contienda electoral.

3. Que de la asistencia a la conferencia de prensa del representante popular, en día y hora hábil de trabajo, se desprende que está utilizando el tiempo que la ciudadanía le paga para servir a los ciudadanos, en favor de promover su imagen en tiempos electorales

4. Que su ocupación y tiempo lo dedican para tratar asuntos totalmente ajenos a su investidura, destinando así, recursos públicos para ventilar asuntos que solo atañen y benefician en favor del regidor en tiempos de veda electoral.



Solicitud de medidas cautelares.

En relación con lo expuesto, en su denuncia el C. [REDACTED], solicita medidas cautelares, en el sentido de que se ordene cautelarmente a los denunciados los C. Regidor por el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Roberto Quijano Sosa, se abstengan de seguir utilizando el horario de trabajo y recursos públicos en favor de promover su imagen en veda electoral, en virtud de ser una conducta ilícita. [Sic]

Del análisis de lo anterior, se puede advertir que el motivo de disenso versa sobre las manifestaciones que el Regidor Roberto José Quijano Sosa, realizó durante un evento, en el que, a decir del denunciante, promueve su imagen en tiempo de campaña y posiciona su nombre, imagen y cargo para desbalancear la contienda electoral, vulnerando lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y el principio de equidad en la contienda.

Atentos a lo anterior, es necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, el cual señala que las denuncias serán improcedentes cuando:

c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley,...

El subrayado, es nuestro.

Cabe destacar que la improcedencia invocada versa sobre conductas actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones a la Ley Electoral



razón por la cual, es válido afirmar, que cuando de los hechos denunciados se aprecie que no se actualizan, violaciones a la normativa electoral, es necesario el desechamiento de la misma, puesto que a nada llevaría el estudio de cuestiones sobre las que no se encontrará precepto legal relacionado con los hechos que se denuncian.

En ese contexto, esta Comisión de Quejas considera que los presuntos actos y omisiones denunciadas no constituyen violaciones a la Ley Electoral por las siguientes razones:

Del estudio de las constancias que integran el escrito de queja, se desprende que a efecto de acreditar lo denunciado, el quejoso aportó las pruebas que a continuación se describen:

1. Documental técnica, consistente las placas fotográficas de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

2. Inspección ocular de la página web de Agencia Fronteriza de Noticias Tijuana en la siguiente liga:
http://www.afntijuana.info/información_general/81740_fortalecimiento_municipal_es_un_fracaso#.WtrNkgo-kp8.whatsapp.

Una vez asentado lo anterior, resulta conveniente establecer un marco normativo a efecto de tener una base sustentable para poder comprender la materia del presente procedimiento sancionador, el cual se desglosa como sigue:



Constitución Federal

"Artículo 6o. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."

Artículo 7o. "Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito".

Artículo 134. "(...) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Constitución Local

ARTÍCULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.

Ley Electoral

Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. a la III...

IV. Las autoridades públicas;

[...]

Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. a la II...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal,...

Del marco normativo transcrito, se deriva que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la



administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener necesariamente un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.

Es decir, este principio contemplado tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución local, implica una prohibición a los servidores públicos, independientemente de la existencia o no de un proceso electoral, ya sea local o federal, sino que tiene observancia en cualquier tiempo y espacio dentro de la República Mexicana.

Es de señalarse, que actualmente el Instituto Estatal Electoral de Baja California no se encuentra en un proceso electoral local, por el cual se renueven los cargos públicos estatales, por el contrario aún faltaban más de cuatro meses para iniciar el próximo proceso comicial, considerando la fecha en que sucedieron los hechos que se denuncian, esto es el veinte de abril del año en curso.

X

U

En este contexto, de igual forma es importante precisar el principio de equidad en la contienda el cual versa sobre una relevancia especial en el momento procesal electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, de manera equitativa, es decir, una igualdad de oportunidades, pero que dicha situación se suscite una contienda electoral, que en otras palabras esta última es un proceso electoral.

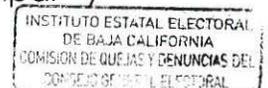
97



En este orden de ideas, desde el periodo comprendido del inicio de la denuncia hasta la presente resolución, se tiene que no existió o existe una contienda electoral donde se renueven cargos públicos locales, ya que si bien es cierto, el Estado de Baja California está llevando un proceso electoral, el mismo es de carácter federal y no tiene relación con lo declarado por el Regidor; toda vez, que atendiendo a los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, relativo a: las placas fotográficas de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y la inspección ocular de la página web de Agencia Fronteriza de Noticias Tijuana, no debe configurarse como un acto de propaganda electoral.

Lo anterior, dado que el hoy servidor público no es precandidato ni mucho menos candidato a algún cargo de elección popular local, en virtud de que no existe actualmente, un proceso comicial que implique la selección de los integrantes de los Ayuntamientos, diputados y/o gobernador para el Estado de Baja California, ya que como se refirió en el párrafo que antecede, dicha elección será llevada a cabo dentro de un año, por ello se estima que no existe una contienda electoral relativa a dichos cargos públicos.

Aunado a lo anterior, pero en lo relativo a que si existe una imparcialidad en los recursos públicos por parte de Roberto José Quijano Sosa, de los medios probatorios se corrobora que el medio de convicción que el promovente aporta para demostrar las presuntas violaciones en materia de propaganda electoral, se circunscribe a una nota periodística, misma que fue publicada en la página de internet de un medio de comunicación, ya que se evidencia que fue realizada en el contexto de un evento organizado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos de Baja California, al que acudió en calidad de ponente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y



Administración Pública, es decir, con motivo de la función que desempeña en el Ayuntamiento de Tijuana, y toda vez que no existe alguna prueba por la cual se evidencie el pago de dicho evento, este no implicaría un uso de recursos públicos por parte del funcionario.

Ahora bien, desde el punto de vista de la manifestación de las ideas, las únicas limitantes a la difusión de opiniones, información e ideas, son el ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, que provoque algún delito o que perturbe el orden público; casos que evidentemente no se desprenden de los hechos denunciados.

A lo previamente descrito, sirve de apoyo la jurisprudencia número 11/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad

X
W
G



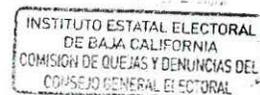
reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados".

De toda la narrativa preliminar, se colige entonces que el Regidor Roberto José Quijano Sosa no conculcó prohibiciones en materia electoral al no encontrarnos actualmente en un proceso comicial.

Por otra parte, y en aras de esclarecer el actuar del servidor público respecto de lo que se denuncia, se estima prudente analizar la naturaleza y/o motivo del evento materia de estudio. Al respecto, el quejoso señala que Roberto José Quijano Sosa en su calidad de Regidor y Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California acudió a una conferencia de prensa en las instalaciones del Colegio de Contadores Públicos, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, sin embargo, de las probanzas ofrecidas por el quejoso se desprende que el evento consistió en un desayuno organizado por el Instituto Mexicano del Colegio de Contadores Públicos de Baja California en las instalaciones de dicho Colegio, más no una conferencia de prensa, como señala el denunciante.

Por lo tanto, al no ser el evento organizado por parte de algún organismo o institución partidista, que le diera al mismo la calidad de mitin o de un acto de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, se entiende que la realización del mismo no tenía como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político, en todo caso, se trata de un evento privado.

Es decir, el denunciado es expositor en un desayuno del Instituto Mexicano de Contadores Públicos de Baja California, en su calidad de Regidor de la



Comisión de Fortalecimiento Municipal y Administración Pública, con motivo de la función que desempeña en el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Al respecto, la Sala Superior, emitió la Jurisprudencia 38/2013, cuyo texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; **en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

Énfasis añadido.

Como se advierte de la última parte de la tesis transcrita, existe una condicionante para que se pueda actualizar el supuesto de vulneración que se imputa al C. Roberto José Quijano Sosa, en su carácter de Regidor, esto es, que aun cuando la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, como en el caso lo es el evento organizado por el Instituto Mexicano del Colegio de Contadores Públicos de Baja California no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, esto será así, siempre y cuando, en atención al interés que nos



ocupa, no difundan mensajes que impliquen la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En ese mismo sentido, el citado órgano jurisdiccional, en su resolución SUP-RAP43/2009, establece que para que en efecto se pueda actualizar la promoción personalizada por parte de un servidor público a favor de él mismo o un tercero, ya sea precandidato, aspirante a candidato o partido político, éste deberá utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundir mensajes tendientes a la obtención del voto, o al mencionar o aludir la pretensión de él mismo o de los terceros antes mencionados, de ser candidato a un cargo o cualquier referencia que los vincule a los procesos electorales. En esta ocasión, la parte actora no especifica en ninguna parte de su escrito, que el Regidor Roberto José Quijano Sosa, haya emitido alguna expresión vinculada con los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

Es decir, en las presuntas manifestaciones realizadas por el denunciado, no se menciona la palabra "voto" o "elección", ni señala que el servidor público busque ser precandidato o candidato de alguna elección, por lo tanto, no se trata de propaganda electoral.

En ese contexto, la Sala Superior, ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal -artículo 100, de la Constitución Local-, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.



De esta manera, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Así las cosas, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, del marco normativo correspondiente a las infracciones de las autoridades o los servidores públicos se desprende que conforme a lo dispuesto en los artículos 364 y 365, de la Ley Electoral, el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral, el cual podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Es decir, el procedimiento sancionador ordinario tiene como finalidad verificar la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, por lo que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral, y por tanto infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.



Tal exigencia es explicable en razón de que si los actos u omisiones que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana.

En ese contexto, es notorio que los hechos denunciados en el escrito de queja y la prueba con la que relaciona estos hechos, consistentes en las manifestaciones que el denunciado realiza durante un desayuno organizado por el Colegio de Contadores de Baja California no constituyen violaciones a la Ley Electoral, por lo tanto el denunciado no podría ser susceptible de ser sancionado dentro de un procedimiento sancionador ordinario.

Por lo tanto, en atención a dicho principio, al no haber prohibición expresa en cuanto a la realización de dichos actos, no es procedente admitir la queja.

Entonces, es claro que los presuntos hechos que dieron motivo a la denuncia interpuesta por el quejoso, así como la prueba consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, como la nota de la página web de Agencia Fronteriza de Noticias Tijuana, no logran acreditar las violaciones a la Ley Electoral, puesto que denuncia las presuntas acciones que el denunciado realiza como ponente o expositor en un evento de carácter privado.

En consecuencia, es posible concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley



por lo que se estima oportuno declarar improcedente la queja presentada por el C. [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral.

Medidas cautelares

Ahora bien, en torno a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el fallo recaído en el expediente SUP-RAP-96/2013 considera que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Es decir, no tienen carácter sancionador, pues busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En ese sentido, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

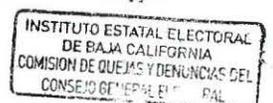


- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida - que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto - aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. No es dable que para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma con el fin de establecer requisitos adicionales a los que en principio se adviertan en la misma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

Como se puede observar, el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se



convierten en una cuestión fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- d) Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

Lo anterior es así, dado que la Unidad de lo Contencioso está facultada para proponer en el referido procedimiento a la Comisión de Quejas, la adopción de las medidas cautelares, a efecto de que este último órgano, si lo considera procedente, ordene la suspensión del acto reclamado, en términos de lo establecido por el artículo 368, fracción II, párrafo 2, de la Ley Electoral, el cual señala lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Baja California

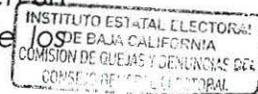
Artículo 368. La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente:

I...

[...]

II...

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de

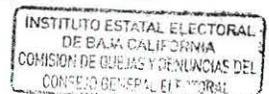


actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

Por ello, el órgano facultado -la Comisión de Quejas- al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación.

En ese contexto, a juicio de la Unidad de lo Contencioso, de las probanzas exhibidas por el quejoso, no se advierten elementos suficientes o indicios que justifiquen la urgencia, imperiosa necesidad, daño o peligro en la demora, el temor fundado para la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en el sentido de solicitar a Roberto José Quijano Sosa que se abstenga de seguir utilizando el horario de trabajo y recursos públicos en favor de promover su imagen en veda electoral, toda vez que no quedaron demostrados los hechos que se denuncian además de que en el proyecto de resolución que remitió a la Comisión de Quejas, propuso el desechamiento de la queja, lo que implicaría que citada medida cautelar, al ser accesoria tuviese la misma suerte de lo principal.



III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 283, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

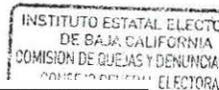
PRIMERO. Es improcedente la queja promovida por el C. [REDACTED] 1, en contra del C. Roberto José Quijano Sosa, en términos de lo establecido en el Considerando II, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando III, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. Notifíquese al C. [REDACTED] 1, la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y por estrados a quienes resulte de interés.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"

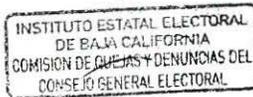
LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES F.
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

[Handwritten signature]
~~C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO~~
VOCAL



C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL



[Handwritten signature]
C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SE CLASIFICAN:

Clave de Dato	Tipo de Dato	Páginas
1	Nombre de quejoso	2, 7, 19 Y 23.

Artículos 7, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, FRACCIONES VI, XII, Y XXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL REFERIR DATOS PERSONALES

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL
COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN
PÚBLICA

"ACUERDO CT-10-03/2018-5 NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 12 DE
OCTUBRE DE 2018"